

## ORDENANZA NUM. 9

### TASA POR LA UTILIZACION DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN

**Artículo 1.** Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**Artículo 2.** Constituye el hecho imponible de este tributo: a) El uso de las piscinas municipales. Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

#### DEVENGO

**Artículo 3.** La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

#### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 4.** Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

**Artículo 5.** Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada.

#### CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 6.** Las tarifas a aplicar serán las siguientes: Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas: Número 1. De personas desde 14 años inclusive 400 pts. Número 2. De personas hasta 14 años y desde 65 años 300 pts. Epígrafe segundo. Podrán concederse abonos por toda la temporada de baño y uso de las instalaciones, con arreglo a las siguientes tarifas: Número 1. Abono para matrimonios 8.500 pts. Número 2. Abono de personas hasta 14 años 4.600 pts. Número 3. Abono de personas desde 14 años inclusive 5.500 pts. Número 4. Abono para personas hasta 14 años, hijo de matrimonio abonado 3.000 pts. Número 5. Abono para personas desde 65 años inclusive 2.800 pts. Número 6. Hasta los tres años inclusive Gratis. Las cuotas, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto. - Los diferentes epígrafes, correspondientes a las diversas edades, se aplicarán dependiendo del año de nacimiento de los usuarios, independientemente de la edad de que dispongan en el momento de la entrada a las piscinas o de solicitud del bono para uso de las instalaciones, en su caso. - Los vecinos empadronados en los Núcleos de Orillena y Cantalobos, gozarán de una reducción del 25%, en las tarifas reguladas en el Epígrafe segundo.

#### NORMAS DE GESTION

**Artículo 7.** Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento, en las oficinas municipales, con exhibición del resguardo acreditativo de haber efectuado el correspondiente ingreso, comprobándose en ese momento y por los medios que se consideren oportunos, la edad, y el domicilio del solicitante, en su caso. La cualidad de abonado se reflejará extendiéndose en el correspondiente carnet, que dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, así mismo se efectuará la oportuna inscripción en el correspondiente libro de abonados.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

**Artículo 8.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 9.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.